# **Universidad Siglo 21**



# Trabajo final de grado. Manuscrito científico Carrera: Abogacía

# "ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA AMBIENTAL EN LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ" "ACCESS TO PUBLIC ENVIRONMENTAL INFORMATION IN THE PROVINCE OF SANTA CRUZ"

Autora: Claudia Isabel Rojas

Legajo: VABG 62978

**Tutora: Vanesa Descalzo** 

Río Gallegos, noviembre de 2019

#### **RESUMEN**

La provincia de Santa Cruz presenta graves problemas ambientales producto de la implementación de un modelo económico basado en la explotación de los recursos naturales. En el marco de los estudios de evaluación de impacto y monitoreos ambientales se genera información de interés público de la cual no dispone la ciudadanía. Por tanto, la presente investigación tuvo como objetivo identificar y describir cuál es el procedimiento a seguir por los ciudadanos de la provincia de Santa Cruz para ejercer su derecho constitucional de acceso a información pública ambiental ante la inexistencia de normativa específica local. En función a ello y como producto de un trabajo regido por la metodología de tipo descriptivo, enriquecido por la revisión de fuentes bibliográficas, documentales y jurisprudenciales, se efectuó un análisis de congruencia entre la legislación nacional y provincial. Los resultados determinaron que existe incongruencia normativa en lo referente a la gratuidad, a los plazos administrativos y a la exigencia de agotamiento de la vía administrativa. Del análisis realizado y de la finalidad del derecho en cuestión se concluye que la falta de adecuación de la normativa provincial a la nacional y la ausencia de normativa específica local producen un menoscabo en el ejercicio de mencionado derecho, al cual se debería tener acceso efectivo por vía administrativa. Dada la falta de eficacia de las normas que reglamentan su ejercicio en pos de asegurar el derecho constitucionalmente consagrado se sugiere explorar nuevas líneas de investigación.

**Palabras claves:** acceso a información pública ambiental - derecho fundamental - incongruencia normativa – menoscabo en el ejercicio del derecho.

#### **ABSTRACT**

The province of Santa Cruz presents serious environmental problems resulting from the implementation of an economic model based on the exploitation of natural resources. Within the framework of the impact assessment and environmental monitoring studies, information of public interest that citizens do not have is generated. Therefore, the present investigation aimed to identify and describe the procedure to be followed by the citizens of the province of Santa Cruz to exercise their constitutional right of access to public environmental information in the absence of specific local regulations. According to this and as a product of a work governed by the methodology of

descriptive type, enriched by the review of bibliographic, documentary and jurisprudential sources, an analysis of congruence between national and provincial legislation was carried out. The results determined that there is regulatory inconsistency with regard to gratuity, deadlines administrative requirements and the requirement of exhaustion of the administrative route. From the analysis carried out and the purpose of the law in question, it is concluded that the lack of adaptation of the provincial regulations to the national one and the absence of specific local regulations produce an impairment in the exercise of said right, which should be effectively accessed by Administrative route. Given the lack of effectiveness of the norms that regulate its exercise in order to ensure constitutionally enshrined law, it is suggested to explore new lines of research.

**Keywords:** access to environmental public information - fundamental right - regulatory inconsistency - impairment in the exercise of the right.

# ÍNDICE

| ÍNDICE                                     | 3  |
|--|----|
| INTRODUCCIÓN                               | 4  |
|  |    |
|  | 9  |
| Fuentes de información y análisis de datos |    |
| RESULTADOS                                 | 10 |
| DISCUSIÓN                                  | 13 |
| REFERENCIAS                                | 18 |

# INTRODUCCIÓN

En la actualidad, producto del amplio desarrollo de las tecnologías de la información y la comunicación, la civilización humana está atravesando la era de la información. Debido al mundo globalizado en que habitamos, tenemos la posibilidad de compartir y acceder a la información en tiempo real.

Tal es el caso de la noticia sobre el incendio del bosque tropical del Amazonas durante el mes de agosto del año 2019, la cual recorrió el ciberespacio de manera instantánea motivando la intervención de diferentes líderes mundiales y regionales. El daño ambiental producido por este hecho incide sobre todas las formas de vida que coexisten en nuestro planeta.

De esta manera es observable como el acceso a la información se convierte en una herramienta vital para la toma de decisiones adecuadas tendientes a mitigar, recomponer y prevenir el daño ambiental. Por ello y, entre otras cuestiones, ha sido consagrado como un derecho humano fundamental en diversos instrumentos internacionales incorporados a nuestra Carta Magna (1994) a través del artículo 75 inc. 22, y reconocido implícitamente en ella a través de su artículo 14 que consagra el derecho de peticionar a las autoridades y de su artículo 33 que establece: "Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución, no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados; pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno".

El derecho de acceso a la información pública es un derecho que faculta a todo ciudadano de acceder a todo tipo de información que se encuentre en poder de entidades públicas o personas privadas en ejercicio de funciones públicas o que reciban fondos del Estado. Asimismo, ello determina la obligación del Estado, "como consecuencia del sistema republicano de gobierno (...), de instrumentar un sistema administrativo" que permita identificar y acceder a la información solicitada fácilmente (Díaz Cafferata, 2009, pp.153-154). Ello se ve reflejado mediante la publicidad de los actos de gobierno lo cual implica que nuestros gobernantes deban informar a la sociedad todo lo atinente a su desempeño en la función pública convirtiéndose en custodios de la misma.

Hacia finales del siglo XX la humanidad empezó a cuestionarse la necesidad de preservar el medio ambiente. Es así que, en el año 1972, la Asamblea General de las Naciones Unidas, decidió convocar a la primera Conferencia sobre el Medio Ambiente

Humano (CNUMAH), que se llevó a cabo en Estocolmo, Suecia. La misma concluyó en la declaración de la importancia del conocimiento como herramienta para la prevención del daño ambiental sosteniendo que, por ignorancia o indiferencia, los daños al medio ambiente pueden resultar inmensos e irreparables y que, por imperio de un conocimiento más profundo y acciones prudentes, las condiciones de vida podrían ser mejores tanto para nosotros como para nuestra posteridad.

Es que, para proteger el medio ambiente es esencial conocer la realidad ambiental y las amenazas al ambiente para adoptar decisiones acertadas y oportunas (Valls, 2015, p. 135). La doctrina especializada en la materia, afirmó que la información ambiental constituye un *prius* para cualquier proceso de toma de decisiones, en tanto presupuesto para el disfrute de determinados derechos, como la salud o la preservación de un medio adecuado. En definitiva, la información es, para el derecho ambiental, un instrumento de gestión y una prerrogativa esencial, sin la cual el resto de los derechos se vuelven ilusorios (Díaz Araujo, en Cafferatta, 2011, pp.503-520).

En el orden internacional, el derecho a recibir información ambiental comienza a vislumbrarse en la obligación de informar, "considerada por algunos autores como el contenido de la obligación de cooperación" (Díaz Araujo, 2011) en el marco de las relaciones entre países. Para ello, uno de los primeros instrumentos internacionales que incorporó esta obligación fue el Convenio de Londres de 1973 sobre la prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias, estableciendo en su articulado que las partes contratantes deban utilizar sus mejores esfuerzos para proporcionar a la Organización Marítima Internacional, un informe resumido de base voluntaria sobre el tipo y la naturaleza de los materiales vertidos en el mar.

Asimismo, en junio del año 1992, se llevó a cabo en Río de Janeiro, Brasil, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y Desarrollo (CNUMAD), también conocida como la Cumbre de la Tierra. En esa oportunidad los países participantes, entre ellos Argentina, suscribieron la Declaración de Rio sobre Medioambiente y Desarrollo<sup>1</sup>, que en su principio 10, dispone:

(...) el mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos...Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y

administrativos (Ppio. 10, Declaración de Rio sobre Medioambiente y Desarrollo, 1992).

Siguiendo estos lineamientos, en octubre del año 1995 se realizó la Conferencia de Sofía (en Sofía, Bulgaria) donde se aprobaron las directrices para el acceso a la información sobre el medio ambiente y la participación del público en la toma de decisiones en asuntos ambientales aprobadas por los Estados miembros de la Comisión Económica de Naciones Unidas para Europa—CEPE- a fin de poner en práctica el principio 10 (Foradori y Pérez Cubero, 2015).

En el orden regional, en fecha 22 de junio de 2001, en Asunción, República del Paraguay, los países miembros del Mercosur suscribieron el "Acuerdo Marco sobre Medio Ambiente del Mercosur" en el cual acordaron trabajar por la información y educación ambiental, fomentar el intercambio de información ambiental entre los países miembros e instrumentar y aplicar los compromisos asumidos en la Conferencia de Río de 1992. Este acuerdo fue aprobado por el Congreso de la Nación, mediante la sanción de la ley N°25.841 promulgada el 9 de enero de 2004.

Recientemente, en fecha 27 de septiembre de 2018, la Argentina firmó el primer Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe.

En nuestro país, como producto de la última reforma de la Carta Magna (1994), se ha incorporado en su texto el Capítulo Segundo "Nuevos Derechos y Garantías", el cuál en su artículo 41 segundo párrafo, reconoce el derecho a la información ambiental. El mismo dispone: "Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales". El tercer párrafo del mismo artículo establece que es al Congreso a quien le corresponde el dictado de normas de presupuestos mínimos y, a cada provincia, reglamentar el ejercicio del derecho constitucional a la información ambiental. Sin embargo, el Congreso decidió reglamentar su ejercicio a nivel federal —en observación de la manda del artículo 41 que impone la condición de no alterar las jurisdicciones locales— de manera genérica mediante la Ley General del Ambiente N°25.675 (en adelante LGA) y, específicamente para garantizar el acceso a la información ambiental en poder del Estado, por la ley N°25.831 (Valls, 2015, p.137).

La LGA sancionada en el año 2002, extiende la obligación de proveer información ambiental a toda persona y remarca, además, el deber de la autoridad de aplicación de establecer los mecanismos necesarios para acceder a la información, la responsabilidad del Poder Ejecutivo de presentar al Congreso un informe anual sobre la situación ambiental del país y la obligación de toda obra o actividad susceptible de afectar el ambiente de sujetarse a una evaluación previa de impacto ambiental (Valls, 2015, p. 137).

Por su parte, la Ley N°25.831, sancionada en el año 2003, de "Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental", encuadrando en la tipología de poderes delegados contenidos en el artículo 41 de la Constitución, se convierte en una norma de presupuesto mínimo tendiente a regular específicamente el derecho de acceso a la información ambiental. Para ello, en su articulado, define a dicha información como aquella relacionada con la protección del ambiente, los recursos naturales o culturales que lo integran y el desarrollo sustentable. Asimismo, establece que el sujeto activo es toda persona física o jurídica y el sujeto pasivo es exclusivamente el sector público, esto es, el estado nacional, el provincial, las municipalidades, la ciudad de Buenos Aires, los entes autárquicos y las empresas prestadoras de servicios públicos, públicas, privadas o mixtas (Valls, 2015 p.138). Determina que el acceso a la misma será libre y gratuito, no siendo necesario acreditar razones ni interés determinado y que los gastos vinculados con la entrega de la información solicitada en ningún caso implicarán menoscabo alguno del ejercicio del derecho. Sostiene, entre otras cuestiones, que la autoridad requerida podrá, por decisión fundada, denegar el pedido de información sólo en los casos taxativamente previstos y que, en aquellos casos en que se configuren los supuestos que comportan infracciones a la ley, quedará habilitada una vía judicial directa de carácter sumarísima ante los tribunales competentes (Díaz Cafferatta, 2011, pp. 563-565).

En lo referente al procedimiento, la ley impone a las autoridades nacionales y provinciales concertar en el ámbito del Consejo Federal de Medio Ambiente, – organismo responsable de la coordinación de todo el ordenamiento ambiental— los criterios para establecer los procedimientos de acceso a la información ambiental en cada jurisdicción, lo que no implica que su decisión o la de sus cuerpos legislativos quede supeditada al resultado de esa concertación (Valls, 2015, p.139).

A partir del año 2016 nuestro país cuenta con la Ley de Acceso a la Información Pública N°27.275. La misma amplía las facultades de los ciudadanos cuando al definir el derecho de acceso a la información pública contempla, además, la posibilidad de reutilizar, procesar y redistribuir la información.

En la provincia de Santa Cruz, el Poder Legislativo sancionó en el año 2003 la Ley De La Evaluación de Impacto Ambiental N°2.658, que en su artículo 28 dispone: "El poder Ejecutivo Provincial, a través de los organismos competentes, elaborará un informe anual sobre la situación ambiental de la provincia, que presentará a la Honorable Cámara de Diputados". El mismo, a la fecha, no ha sido presentado siendo ésta la única normativa que alude específicamente a la información ambiental y, su autoridad de aplicación es, la Secretaría de Estado de Ambiente.

En el año 2017, la provincia sancionó la "Ley de Acceso a la Información" N°3.540, cuyo objeto es regular el derecho de acceso a la información y la obligación del sector público provincial, municipal y de las comisiones de fomento de dar a conocer la información que obre en su poder extendiendo dicha facultad a otros organismos detallados en su artículo 2°. Si bien establece el principio de gratuidad del acceso, para la entrega de la información solicitada deberá acreditarse el pago de la tasa administrativa que cubra el costo de su reproducción.

La provincia de Santa Cruz presenta una larga historia de implementación de un modelo económico basado en la explotación de hidrocarburos siendo ello determinante en la modificación del ambiente natural mediante la degradación del suelo, el agua y la vegetación (Coronato, Mazzoni, Vázquez y Coronato 2017). Los distintos estudios de impacto ambiental y monitoreos, que se encuentra a resguardo de la Secretaría de Estado de Ambiente, la Secretaria de Estado de Minería, Consejo Agrario Provincial y Secretaria de Energía de la provincia de Santa Cruz, se encuentran en formato analógico, desorganizado, volviendo dificultosa su comparación e impidiendo los respectivos análisis espaciales. Además, existe un recelo sobre la gestión de la información que pueda comprometer el poder de policía ambiental pudiendo ello ocasionar demandas sociales.

Este contexto provincial llevó a cuestionar ¿Cuál es el procedimiento alternativo que tiene a disposición el ciudadano de la provincia de Santa Cruz, frente a la ausencia

de normativa específica que regule el derecho de acceso a la información pública ambiental?

La hipótesis de la tesis supone que la ausencia (deficiencia) de normativa específica produce un deterioro en el ejercicio de un derecho que debería tener acceso efectivo por vía administrativa.

El objetivo general pretende identificar y describir el procedimiento alternativo que deben seguir los ciudadanos para ejercer el derecho de acceso a la información pública ambiental, ante la ausencia de normativa específica. Para alcanzar dicho objetivo es necesario analizar y comparar la regulación del derecho de acceso a la información pública ambiental en el ordenamiento nacional y provincial, e identificar y describir el procedimiento administrativo establecido en el ordenamiento nacional y provincial que deben seguir los ciudadanos para acceder a información pública ambiental.

## **MÉTODOS**

### Alcance y enfoque

El presente trabajo de investigación se desarrolla bajo la metodología de tipo descriptivo, dado que se basa en la observación de instrumentos legales, sin alterar su esencia. No obstante, estos instrumentos serán esgrimidos a los fines de obtener "datos, dispersión, riqueza interpretativa, contextualización del ambiente o entorno" (Hernández Sampieri, Fernández Collado y Baptista, 2006, p.26), de modo que la investigación tendrá un enfoque cualitativo.

### Diseño, fuentes de información y análisis de datos

A los fines de esta investigación se emplearán diversas fuentes documentales y bibliográficas, además de la visita a páginas web oficiales de organismos gubernamentales y la recolección de datos en dependencias provinciales como la Secretaría de Estado de Ambiente, Subsecretaría de Ética Pública, Legislatura Provincial, entre otras. Los datos y la información obtenida, que se examinarán mediante análisis documental, permitirán alcanzar los objetivos antes mencionados desde una perspectiva cualitativa.

A la fecha, los instrumentos que se han dictado para regular el derecho de acceso a la información pública ambiental en el orden nacional son la Ley N°25.675 conocida

como Ley General del Ambiente sancionada en el año 2002, y la Ley N°25.831 de Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental sancionada en el año 2003.

A nivel provincial, en Santa Cruz el Poder Legislativo sancionó en el año 2003 la Ley N°2.658 De La Evaluación de Impacto Ambiental, y en el año 2017 la Ley N°3.540 referida al Acceso a la Información. A noviembre del año 2019 a nivel local no se ha sancionado normativa que específicamente regule el ejercicio del derecho de acceso a la información referida al medio ambiente.

#### **RESULTADOS**

La Información Pública Ambiental presenta dos fases: por un lado, la obligación de dar y/o hacer, traducida en el deber del Estado en sus diferentes órbitas de gobierno, de producir, elaborar, organizar, sistematizar y difundir la información ambiental, así como instrumentar los procedimientos que hagan efectivo el derecho. Por otro lado, el derecho de acceso, a la información pública consiste en el derecho que posee el ciudadano de acceder o conseguir información que es administrada por el Estado, ya sea producida por sus órganos o por otros organismos o particulares sobre los que recaiga la obligación de informar (Foradori y Pérez Cubero, 2015, pp.153-154).

Presenta también una doble cara como derecho instrumental y derecho fundamental autónomo. El derecho a la información ambiental, aunque materialmente sea de carácter instrumental, formalmente constituye un derecho sustantivo de titularidad colectiva genéricamente atribuido a todas las personas que deseen ejercitarlo que no estén obligadas a probar un interés determinado (Foradori y Peréz Cubero, 2015).

Esta dicotomía nos permite apreciar dos características distintas de este derecho. Por un lado, posee carácter instrumental radicado en que no constituye un fin en sí mismo, sino que sirve como medio o instrumento para hacer valer otros derechos como el derecho a un ambiente sano o el derecho a la salud, entre otros. Y, por otro lado, su carácter sustantivo el cual se evidencia en tanto reconoce y garantiza el acceso a la información ambiental como un derecho inherente al ser humano.

El ordenamiento jurídico argentino nos proporciona diversos antecedentes legislativos que abarcan el mencionado Derecho al Acceso a la Información Pública –de

los cuales hemos hecho mención en la introducción precedente—, más aún, lo consagra como un derecho humano fundamental en diversos Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos incorporados a través del artículo 75, inc. 22, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>1</sup> y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>2</sup>. Es por ello que, a los fines de la presente investigación, a continuación desarrollaremos tamaño derecho.

En cuanto a la regulación del derecho en el orden nacional, el Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental (R.L.A.I.P.A.) Ley N°25.831, se circunscribe a establecer los presupuestos mínimos de protección ambiental para garantizar el derecho de acceso a información ambiental que se encuentre en poder del Estado. Para ello, determina en su artículo 3º un proceso de carácter libre y gratuito para toda persona física o jurídica sin necesidad de acreditar interés o razón alguna para su solicitud, la cual deberá presentarse de manera formal constatando en la misma la información requerida, como así también la identificación del o los solicitantes residentes en el país frente a autoridad competente para otorgarla. No obstante la gratuidad que ostenta, el mismo artículo determina que deberá abonarse aquellos gastos relacionados con los recursos utilizados para hacer entrega de la información solicitada, lo cual en ningún caso podrá implicar menoscabo en el ejercicio de este derecho otorgado por ley.

De constatarse la obstrucción, falsedad, ocultamiento, falta de respuesta en el plazo establecido por la misma ley (30 días hábiles desde su solicitud), o la denegatoria injustificada a brindar la información solicitada, o cualquier acto u omisión que injustificadamente afecte el regular ejercicio de este derecho, quedará habilitada una vía judicial directa, de carácter sumarísima ante los tribunales competentes (artículo 9).

La misma ley en su artículo 5° le confiere al Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA) la potestad de establecer los criterios determinantes de los procedimientos para el acceso a la información ambiental en cada jurisdicción, ya sea nacional, provincial o municipal.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Artículo 13 Convención Americana sobre Derechos Humanos. "(...) Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar recibir y difundir informaciones (...)"

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Artículo 19 inc. 2 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. "(...) Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones (...)".

Considerando que la presente investigación se llevó a cabo durante los meses de agosto a noviembre del año 2019, en el orden provincial (por la provincia de Santa Cruz), a la fecha, la Legislatura no ha sancionado normativa específica, por lo que, para acceder a información ambiental, se debe seguir el procedimiento previsto en la "Ley de acceso a la información" (L.A.I) N°3.540 sancionada en el año 2017. Dicha ley prevé en su articulado que el acceso a la información pública cumpla con el principio de gratuidad, en tanto los costos que su reproducción traiga aparejado, corresponderán ser solventados por el solicitante (artículo 6).

Por su parte el artículo 7º establece que la solicitud deba ser formulada por escrito, sin formalidades previstas excepto la identidad del solicitante y su respectivo domicilio, detallando claramente la información que se solicita de manera tal que cualquier funcionario pueda identificarla. Todo ello respondiendo al principio de informalidad por el cual se estipula que la información deba ser provista sin más condiciones que aquellas que la ley establece de manera expresa (artículo 8).

Finalmente, el artículo 7º agrega que, el organismo que recepte la solicitud, tendrá vedado denegar la información ante la falta de dicho requisito sin haber, previamente, otorgado al solicitante la posibilidad de reformular el pedido mediante el correspondiente asesoramiento para tal fin. Además, el ente requirente deberá cumplir los plazos establecidos por la ley determinando que, frente al vencimiento de los mismos, el silencio, la respuesta ambigua, parcial o inexacta, habilita la interposición de los recursos judiciales que correspondieren.

Es dable resaltar aquí que la Ley Provincial De la Evaluación de Impacto Ambiental N°2.658 del año 2003, prevé en su artículo 28° la elaboración y presentación de un informe anual ambiental por parte del Poder Ejecutivo al Poder Legislativo, los cuales no han sido presentados desde la sanción de la ley a la fecha de esta investigación. Empero, desde el mes de agosto del año 2019 se encuentra en tratamiento un proyecto de resolución por el cual se solicita desde el Poder Legislativo a las Secretarías de Estado de Ambiente de la Provincia, de Estado de Minería y al Consejo Agrario Provincial —estas dos últimas como autoridades de aplicación en materia de

minería y manejo de suelos, fauna, aguas y áreas protegidas—, respectivamente, remitan los informes correspondientes a los ejercicios 2016, 2017 y 2018<sup>3</sup>.

En lo que respecta al procedimiento previsto por la Ley N°25.831 de Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental, resulta necesario aludir a ciertos puntos en forma particular. En referencia a la gratuidad, en el artículo 3° de la mencionada norma, se establece que si el ciudadano no dispone del monto requerido por la administración para solventar los gastos que demanda el otorgamiento de la información solicitada no se lo privará del derecho a acceder a la misma.

Por su parte el Decreto Reglamentario 894/2017 de la Ley Provincial N°3.540, establece en su artículo 6°, que previo a la entrega de la información debe acreditarse el pago de la tasa administrativa pertinente, toda vez que su reproducción implique un costo para la administración. Esto es concordante con la Ley Nacional N°27.275 denominada Derecho De Acceso a la Información Pública (D.A.I.P), que en su artículo 6° dispone: "(...) Los costos de reproducción corren a cargo del solicitante."

En los artículos subsiguientes el decreto reglamentario contempla cuestiones formales de la solicitud de la información, como ser datos personales a fin de coordinar la notificación, responsabilidad del funcionario o autoridad interviniente, y cuestiones procedimentales con similitud al contenido y a la técnica legislativa de la Ley Nacional N°27.275 a la que ya hemos hecho referencia.

### **DISCUSIÓN**

El objetivo del presente trabajo ha sido identificar y describir cuál es el procedimiento alternativo que deben seguir los ciudadanos de la Provincia de Santa Cruz a fin de ejercer su derecho constitucional de acceso a la información pública ambiental dada la inexistencia de normativa local que específicamente lo regule. Para su desarrollo se estudió diversos tipos de documentos, entre ellos normas y doctrinas.

Cabe mencionar que a nivel provincial no se registran investigaciones previas que hayan abordado el tema, por cuanto carece de antecedentes locales que permitan respaldar y comparar el estudio. Además, debido a que la ley Provincial de Acceso a Información, es de reciente sanción, aún no se registran estadísticas para evaluar si el procedimiento previsto para acceder a información pública, satisface o no las

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Honorable Cámara de Diputados de la Pcia. de Santa Cruz. Proyecto de Resolución Nº323.28 de Agosto de 2019.

necesidades de los ciudadanos. En este sentido, el presente trabajo es pionero en indagar acerca de cómo pueden las personas acceder a la información pública ambiental ante la falta de normativa que regule el procedimiento de mentado derecho.

Con esta investigación se pretende verificar si esta inexistencia de normativa específica que regle el acceso a la información pública en materia ambiental lesiona el ejercicio de este derecho, al cual se debiera tener acceso efectivo por vía administrativa. De allí la particular relevancia este trabajo, que procura otorgar certeza jurídica y contribuir a la efectividad del derecho en cuestión. Seguidamente vislumbraremos la pregunta de investigación planteada luego de efectuar la discusión de resultados ya expuestos.

En cuanto a la regulación del derecho al acceso de la información pública ambiental a nivel nacional, se verifica que el Congreso de la Nación ha sancionado en el año 2002 la Ley General del Ambiente N°25.675, la cual define la política ambiental nacional. Al año siguiente el mismo órgano legislativo sanciona el Régimen de libre acceso a la información pública ambiental (R.L.A.I.P.A.) Ley N°25.831, que sienta los presupuestos mínimos de protección ambiental los fines de garantizar tal derecho, en este sentido afirmamos que el legislador reconoce que el Estado detenta tal información en tanto dispone de ella, no así las personas físicas o jurídicas que se encuentran en una situación de desventaja frente a ello.

En lo que respecta al procedimiento previsto por el Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental Ley N°25.831, es dable resaltar que en referencia a la gratuidad, en el artículo 3º de la norma se deja establecido que el hecho de que el ciudadano no contare con el monto requerido por la administración para solventar los gastos en que esta incurra a fin de poder entregar la información solicitada, en principio, no debe ser motivo para que éste se vea privado de la misma. No obstante ello, el Decreto Reglamentario 894/2017 de la Ley Provincial N°3.540, establece en su artículo 6º, que previo a la entrega de la información debe acreditarse el pago de la tasa administrativa pertinente, toda vez que su reproducción implique un costo para la administración. Esto es concordante con la Ley Nacional Nº 27.275 derecho de acceso a la información pública" (D.A.I.P), que en su artículo 6º dispone que los costos que impliquen la reproducción correrán a cargo del solicitante. Frente a ello, es posible vislumbrar que el derecho de acceso a la información pública ambiental, sufre un

menoscabo al imponer el pago de dicha tasa administrativa previo a la entrega de la información, lo que no se adecúa al Régimen de Presupuestos Mínimos para el cual esto no debe ser un obstáculo para el ejercicio del derecho.

En el orden provincial, a la fecha de realización de la presente investigación no existe normativa específica que determine el procedimiento a seguir para acceder a la información pública ambiental. Por esta razón valoramos que, en relación a este tema, se aplica de manera subsidiaria el procedimiento previsto en la Ley N°3.540 de acceso a la información (L.A.I) que trata la cuestión de manera general. Esta ley, pese haber sido sancionada en el año 2017, no refiere en absoluto al ambiente, ni siquiera contiene la palabra ambiente en su redacción, lo cual llama la atención pues no es una cuestión menor ni mucho menos desapercibida en el ordenamiento jurídico argentino.

Respecto del procedimiento administrativo, en el ordenamiento nacional no se prevén mayores solemnidades, lo único que se requiere es la identidad y el domicilio del solicitante, y que se exponga en forma clara la información requerida. Con ello cobra virtualidad el principio de informalidad, que quita el rigor formal y permite a la persona que solicita información acceder a ella presentando únicamente lo que establece la ley expresamente. A partir de la presentación de la solicitud de información ambiental, por previsión del artículo 8º de la Ley Nº25.831 se fija un único plazo de 30 (treinta) días hábiles para resolverla. Mientras que la L.A.I, en el artículo 7° y su reglamentación establecen un primer plazo de 10 (diez) días desde la presentación de la solicitud, en el que el funcionario indicará si va a acceder o no al requerimiento. Luego, este plazo puede prorrogarse por otros 10 (diez) días, en el caso de mediar circunstancias que hagan inusualmente difícil reunir la información solicitada y, si obtenerla resulta de imposible cumplimiento en el plazo prorrogado, el funcionario responsable del organismo o ente requerido puede fijar un nuevo plazo del que se interpreta, será de otros 10 (diez) días, con lo cual se estaría resolviendo el requerimiento dentro de los 30 días al igual que lo previsto por el R.L.A.I.P.A.

Ahora bien, las incongruencias surgen frente a la denegatoria tácita, la respuesta ambigua o parcial del obligado. Estos supuestos, según el artículo 12º del Decreto Reglamentario de la L.A.I. habilitan al interesado a solicitar un Pronto Despacho, que a su vez, es un requisito previo para interponer el recurso judicial correspondiente. Lo mismo ocurre en los casos en que la denegatoria se deba al carácter confidencial de la

información, el interesado debe agotar la vía administrativa, en este caso, interponiendo un Recurso de Reconsideración<sup>4</sup> dentro de los 10 (diez) días de notificado, ante la misma autoridad.

De lo expuesto se observa como el plazo único de 30 (treinta) días establecido en el R.L.A.I.P.A. para la resolución de la solicitud, se extiende en esta normativa provincial a 60 (sesenta) días, al incluir el plazo correspondiente para la resolución del pronto despacho exigiendo así el agotamiento de la vía administrativa previo a intentar la vía judicial correspondiente, condición que no es exigida en el mencionado régimen. Asimismo, esto no es congruente con lo normado en la Ley N°27.275 D.A.I.P. que en su artículo 14°, respecto de las decisiones en materia de acceso a la información pública, dispone que las mismas son recurribles a opción del actor, directamente ante los tribunales de primera instancia en lo contencioso administrativo federal, o bien, puede interponer el reclamo administrativo pertinente ante la Agencia de Acceso a la Información Pública o el órgano originalmente requerido. Y en ninguno de estos dos supuestos, podrá ser exigido el agotamiento de la vía administrativa.

El análisis efectuado torna evidente la falta de congruencia entre la Ley N°27.275 D.A.I.P. y la Ley N°3.540 en lo atinente al agotamiento de la vía administrativa. Puesto que, en la provincia, el ciudadano debe regirse por esta norma, se puede advertir que la ausencia de legislación específica en materia de acceso a información pública ambiental produce un deterioro en el ejercicio de este derecho humano fundamental, así como en el derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado en los artículos 18° y 75° inc. 22° de nuestra Constitución Nacional<sup>5</sup>.

La Corte considera que se incurre en un injustificado rigor formal incompatible con el derecho de defensa cuando se exige la deducción del recurso de reconsideración para agotar la vía, pues ello constituye un ritualismo inútil lesivo del principio de tutela efectiva. (Perrino, 2003, s.p.).

\_

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> El recurso de reconsideración es "la vía recursiva mediante la cual se impugna un acto ante el mismo órgano emisor, con la pretensión de que lo revoque, sustituya o modifique por contrario imperio" según ILDARRAZ, Benigno - ZARZA MENSAQUE, Alberto R. -VIALE, Claudio Martín (2001) en su obra Derecho constitucional y administrativo.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Art. 18° Constitución Nacional: "(...) Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos (...)".

Art. 8º Convención Americana sobre Derechos Humanos. Parte Pertinente: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter (...)".

Como contrapartida, es importante señalar que, del proceso de recolección de datos en organismos estatales, surgió el reciente proyecto legislativo de pedido de informe ambiental. En caso de aprobarse, se obtendrá una importante herramienta que permitirá contar con información del estado del ambiente, la cual estará a disposición de todos los ciudadanos. Asimismo, este trabajo, puede marcar un rumbo para futuras líneas de investigaciones referidas a la temática.

Los resultados indican que existe un vacío en la normativa específica que regule el ejercicio del derecho de acceso a la información pública ambiental a nivel provincial que va en deterioro del ejercicio de un derecho constitucionalmente amparado. Esta ausencia de normativa confirma la hipótesis de trabajo planteada, que remite al procedimiento alternativo de exigir se acredite el pago de una tasa administrativa cuando se requiere la reproducción de la información, impone una condición antagónica con el principio de gratuidad. Desde otro costado, además, el plazo previsto por el Régimen de Libre Acceso, se ve extendido sobremanera por la normativa provincial al exigir el agotamiento de la vía administrativa. Requisito que torna ilusorio el efectivo acceso, ya que alienta el desistimiento del proceso y atenta contra la Tutela Judicial Efectiva. Por lo tanto, resulta impostergable la sanción de una ley especial, que no altere la protección surgida de las leyes que establecen presupuestos mínimos. Esto permitirá a la sociedad santacruceña, acceder a información ambiental de manera efectiva contribuyendo, también, al ejercicio de una participación ciudadana oportuna y más activa, ya que las personas tomarían conciencia sobre las problemáticas de la región y podrían enderezar sus conductas hacia la protección del medio ambiente. Conjuntamente, para aquellos que tienen la responsabilidad de ejercer la función pública, sería una herramienta más que les permitiría demostrar transparencia en la gestión.

Se sugiere continuar con la investigación abriendo nuevas líneas, puesto que es evidente que las normas que reglamentan el ejercicio exhiben falencias para asegurar el derecho constitucionalmente consagrado. Analizar y comprender las decisiones de gobierno volcadas en leyes es una manera de actuar como ciudadanos responsables, conocedores de nuestros derechos y obligaciones, lo cual contribuye al fortalecimiento de nuestra democracia.

#### REFERENCIAS

#### **Doctrina**

- Cafferatta, N. (2011). Summa Ambiental. (T.I). Buenos Aires, Argentina: Abeledo Perrot.
- Coronato, A; Mazzoni, E; Vázquez, M. y Coronato, F. (2017) *PATAGONIA: Una Síntesis de su Geografía Física*. Río Gallegos, Argentina: Ediciones UNPA.
- Díaz Araujo, M. (2011). Los derechos de acceso a la información y a la educación ambiental. En N. Cafferatta (Dir.), *Summa Ambiental*. (T. I.). Buenos Aires, Argentina: Abeledo Perrot.
- Díaz Cafferata, S. (2009). El derecho de acceso a la información pública: Situación actual y propuestas para una ley. *Revista Lecciones y ensayos*, 86.
- Foradori, M. Y Pérez Cubero (2015). La información ambiental en su doble faz: instrumento de política pública y requisito para la participación ciudadana. Un abordaje desde la perspectiva de los movimientos socio-ambientales. En M. Julia, (Dir.), *La investigación jurídica en políticas públicas ambientales. Parte II.* Córdoba, Argentina: Advocatus.
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C. y Baptista Lucio, P. (2006). Metodología de la investigación. (4ta Ed.). México: McGraw-Hill.
- Perrino, P. E. (2003). El Derecho a la Tutela Judicial Efectiva y El Acceso a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, *Revista de Derecho Público*, (1).
- Valls, M. (2016). Derecho Ambiental (3ra ed.). Buenos Aires: Abeledo Perrot.

#### Legislación

#### a) Nacional

- Constitución de la Nación Argentina (1994). [Sancionada por el Congreso General Constituyente el 1° de mayo de 1853, reformada y concordada por la Convención Nacional Ad Hoc el 25 de septiembre de 1860 y con las reformas de las Convenciones de 1866, 1898, 1957 y 1994].
- Ley 23.054 (1984). Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Honorable Congreso de la República Argentina.

- Ley 23.313 (1986). Pacto Internacional de Derechos Civiles Y Políticos. Honorable Congreso de la República Argentina.
- Ley 25.675 (2002). Ley General del Ambiente. Honorable Congreso de la República Argentina.
- Ley 25.831 (2003). Ley Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental. Honorable Congreso de la República Argentina.
- Ley 27.275 (2016). Ley Derecho de Acceso a la Información Pública. Honorable Congreso de la República Argentina.

# b) Provincia de Santa Cruz

- Decreto Reglamentario 894/2017. Reglamentación Ley de Acceso a la Información. Poder Ejecutivo de la Provincia de Santa Cruz.
- Ley 2.658 (2003). Ley de la Evaluación de Impacto Ambiental. Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Santa Cruz.
- Ley 3.540 (2017). Ley de Acceso a la Información. Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Santa Cruz.
- Proyecto de Resolución N°323 (2019). Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Santa Cruz.